

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. MONITORIO
RAD. 2020-00009

El señor CRISOSTOMO BARRERA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, impetra proceso monitorio en contra de DARIO PARRA GOMEZ.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que no se manifestó en forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal y como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que subsane tal defecto, en los términos dispuesto por la norma en mención.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuarto (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0010

CARLOS URBINA LIZCANO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS FELIPE CABALLERO MORALES.

Tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en las pretensiones de la demanda en los numerales 1 literal a, solicita que se libre mandamiento de pago por un valor de UN MILLON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.013.333) pero dicho valor no se encuentra debidamente discriminado, ni corresponde al valor adeudado por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 04 de Agosto al 20 de Octubre de 2019, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare tal incongruencia y enuncie cual es el valor adeudado por el periodo comprendido entre 04 de Agosto al 20 de Octubre de 2019, teniendo en cuenta que el canon mensual es de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo, el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL
(RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
RAD. 2020-00011**

La señora LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, a través de apoderado judicial, impetra proceso Verbal en contra de CORIMA YESMIN DURAN BOTERO.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que no se allegó acta de conciliación como requisito de procedibilidad. Así mismo, no se indicó la dirección electrónica de las partes, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Asimismo se observa que la parte demandante allega autorización de dependiente judicial, de la cual se observa que la señora Lina Marcela Betancur Collazos ya es abogada y portadora de tarjeta profesional por tal razón, se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: AUTORIZAR, a la señora LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, como dependiente judicial de la parte demandante conforme a los términos del memorial obrante a folio.

CUARTO: RECONOCER al Doctor DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de
Marzo de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
(SIMULACIÓN)
RAD. 2020-00012

La señora LILIAN RAMÍREZ LÁZARO, a través de apoderada judicial, impetra demanda de SIMULACIÓN DE VENTA a fin de que se admita la misma en contra de VILMA HELENA RAMÍREZ LÁZARO.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, no obstante se tiene que la presente está siendo dirigida en contra de persona que no fue parte de la compraventa encartada, ni es titular de dominio del inmueble base de la presente petición, por lo que deberá la parte actora adecuar la demanda así como el poder teniendo en cuenta lo aquí manifestado,

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Marzo de 2020 a las 8.00 A.M.

Secretario

372

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-196**

Póngase en conocimiento de la parte demandante y perito el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada vistos a folios 353-367, para los fines que estimen pertinentes.

Asi mismo, y en consecuencia de lo anterior seria del caso acceder a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 371, no obstante se hace necesario **REQUERIR** a la perito Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO para que en la mayor brevedad informe al Despacho realizando unas nuevas vistas aleatoriamente para verificar si la Valla publicada en el inmueble objeto de Litigio cumple con los requisitos contemplados en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P., asi como la permanencia de este en el inmueble y de igual manera allegar material fotográfico de ello. Ofíciase.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandada el informe rendido por la perito, visto a folios 368-370, para los fines que estimen pertinentes.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese **INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04- MARZO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO-2020.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2011-497

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 209, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que dentro del plenario no se evidencia prueba de haberse entregado el oficio No. 4653 de 28 de noviembre de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corrección Superior de la Notificación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-MARZO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO -2020.
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-657**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por el secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA visto a folios 58-60, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

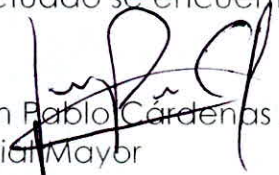
MARIA TERESA OSORNO REYES

JP



CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

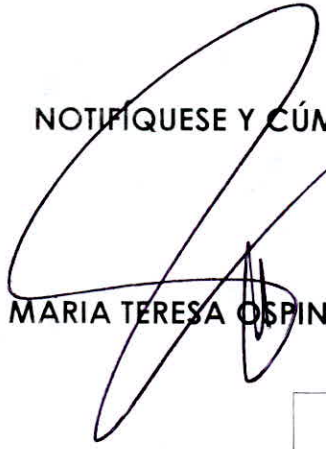
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-657**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES visto a folio 71, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el precitado togado contra la sentencia adiada 29 de enero de 2020.

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el oficial mayor, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Carta Notarial de la Autoridad
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO-2020.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCION

RAD: 2018-01007

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 093 realizado el día 29 de Enero del 2020 visto a folios 53 al 58 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso, y en consecuencia **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO-2020.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00036-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante proveído de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020) recibido el día de hoy, mediante el cual devuelve el expediente a fin de que se corra traslado del recurso de apelación de conformidad con el artículo 326 del C. G. del P.

En consecuencia, por secretaría córrase traslado del recurso de apelación, y una vez vencido el mismo remítase el expediente a la Oficina de apoyo Judicial a fin de que se surta la alzada del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04- MARZO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO-2020.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-756**

Téngase en cuenta los escritos obrantes a folios 62-64 del C1 allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa que la demandada realizo abonos a los meses de junio, julio, agosto de 2019 y enero de 2020 cada uno por la suma de \$700.860, en el estanco procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-756

Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a folios 6-8 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 15 de septiembre de 2017, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00597**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de los demandados TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ y de las personas indeterminadas y las mismas no comparecieron a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, de los demandados, al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO ubicado en la Avenida 1 No. 14-63 Oficina 305 Edificio San Vicente II de esta ciudad, correo electrónico teléfono 5716543-5716463. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Así mismo póngase en conocimiento los oficios vistos a folios 46 al 54 provenientes de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-MARZO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO -2020.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-956

En atención al escrito allegado por el Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO apoderado judicial de SERVICIOS COLOMVEN S.A.S, esta Unidad Judicial dispone que por secretaria se realice la notificación de la parte demandada OPERACIÓN MINERA OBRAS CIVILES OPEMOC, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 26 de noviembre de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **Alcalde de Cúcuta** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado OPERACIÓN MINERA Y OBRAS CIVILES OPEMOC ubicado en la calle 10 # 6E-38 Edificio Chirajara Apto. 201 BARRIO La Riviera dirección inscrita en la Cámara de Comercio e identificado con la Matricula N° 323525 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos; el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la

Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

En atención al escrito allegado por la parte demandante donde manifiesta que REVOCA el poder conferido al Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, esta Unidad Judicial tiene por revocado el poder otorgado al precitado togado.

Por otra parte en atención al reconocimiento de personería jurídica al Dr. VICENTE GARCIA GRANADOS, una vez el poder conferido al doctor precitado, sea aceptado expresamente o por su ejercicio, se procederá reconocerle personería (inciso final art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

J.P.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO-2020.  SECRETARIA
--

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cardenas Jimenez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1012**

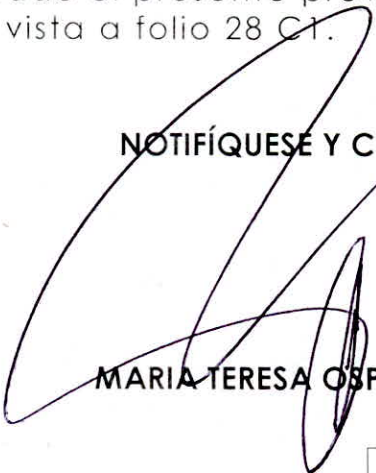
Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 28, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, teniendo en cuenta que la misma se encuentra desactualizada, esta Unidad Judicial dispone actualizarla, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$102.420.000** hasta el 04 marzo de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresa al Despacho para resolver solicitud vista a folio 28 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corrección de errores del texto original
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-MARZO-2022 SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO-2020.  SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1012**

Seria del caso entrar a resolver el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 32 C2, de no observarse que a folio 34 la entidad financiera da respuesta, razón por la cual se pone de conocimiento el escrito allegado por el BANCO BBVA para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA ROSRINO REYES

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-00671- MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por estado y las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada se notificaron por intermedio de Curador Ad-Litem, quien no contesto la demanda ni propuso medias exceptivos, conforme a la constancia 60.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folios 61-68 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra YALIDA RAQUEL MADARIAGA SUAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 096 realizado el día 04 de enero del 2020 visto a folios 61 al 68 proveniente de la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 07 de Junio de 2.018, y a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, según Escritura Pública No. 3067 del quince (15) de Mayo de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta inmueble identificado como lote de terreno con una extensión superficial de 192.00 metros cuadrados junto con una casa sobre el construida, distinguido como lote número 7 de la manzana H-6 del Barrio Juan

Atalaya de Cúcuta, y según catastro Calle 4 AN 19-52 Manzana H6 Lote 7 Barrio Juan Atalaya de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander. A este inmueble le corresponden los siguientes linderos: **NORTE:** En 8 metros con el lote numero 9 por el **SUR:** En 8 metros con el lote No. 8 por el **ORIENTE:** En 24 metros con lote numero 6 por el **OCCIDENTE:** En 24 metros con el lote número 8. A este inmueble, objeto de la presente hipoteca, le corresponde la cedula catastral No. 010803940007000 y la matricula N° 260-44110 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada YALIDA RAQUEL MADARIAGA SUAREZ y a favor de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado YALIDA RAQUEL MADARIAGA SUAREZ y a favor de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SÉPTIMO: Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 096 realizado el día 04 de enero del 2020 visto a folios 61 al 68 proveniente de la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-060**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 0422 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA que antecede, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada BYNYELY ZULETA MONSALVE dentro del proceso de la referencia.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que el presente proceso se encuentre terminado por desistimiento tácito mediante proveído adiado 15 de mayo de 2019. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-MARZO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-MARZO -2020.
 SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-01112**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante aufo del 18 de Febrero de 2020, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, toda vez que el escrito de subsanación fue presentado fuera del termino concedido, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuarto (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01114

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2016-00212**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra respecto del traslado para aportar o pedir pruebas en razón a que esa etapa ya se agotó sustentando que por auto de fecha 19 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 309 del C. G. del P., se concedió el termino de cinco (05) días a las partes intervinientes, a fin de que allegaran o solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer en relación con la oposición, guardando silencio la opositora tanto que ni siquiera pidió la ratificación de la declaración extra proceso, que agrego el día de la oposición.

Asi mismo, manifiesta que el fallo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito que tuteló el derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la señora ROSMIRA VARGAS UREÑA dejó sin efectos el proveído del 19 de diciembre de 2018 y las actuaciones que de tal decisión dependan, por tanto considera que el auto de 19 de octubre de 2018, que concedió 5 días a las partes intervinientes, ya se agotó el auto para pedir pruebas, no se puede ordenar lo mismo otra vez y más cuando no lo dice la tutela, esta deja sin efectos a partir del auto d 19 de diciembre de 2018, lo anterior queda en firme, pendiente a una decisión de fondo analizando las pruebas aportadas por la opositora, por tanto solicita reponer el auto de fecha 09 de septiembre de 2019, respecto del traslado para aportar o pedir pruebas, en razón a que esa etapa ya se agotó y la tutela no se refiere a ese auto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir una orden judicial del

superior jerárquico JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, en la que ordeno **"DEJE SIN EFECTO** el proveído adiado 19 de diciembre de 2018 proferido en el proceso de restitución de inmueble adelantado bajo radicado No. 2016-00212, y las actuaciones que tal decisión dependan, para que en su lugar **PROCEDA** a dar trámite a la oposición formulada por la señora Rosmira Vargas Ureña, atendiendo las reglas previstas en el artículo 309 del Código General del Proceso, y en decisión de fondo se pronuncia al respecto, debiendo analizar para el efecto las pruebas aportadas por la solicitante en diligencia iniciada el día 11 de mayo de 2018 y las que de oficio considere pertinentes.", en consecuencia se admitió la oposición planteada y se corrió traslado por el termino de cinco (05) días a las partes para las pruebas que pretendan solicitar y/o hacer valer en el presente asunto.

Ahora, si bien es cierto que la orden dada por el superior se refiere a la decisión proferida en auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se tiene que mediante dicho proveído se dispuso rechazar de plano la oposición planteada por la señora ROSMIRA VARGAS UREÑAS, no se dio trámite a la oposición sino que se rechazó de plano, y al observarse detenidamente la orden del superior se encuentra más que claro que al tutelar el derecho fundamental al debido proceso lo que se busca es dar el trámite de la oposición agotando cada una de sus etapas a fin de garantizarle su derecho fundamental reconocido, y ello no podría realizarse si no se siguieren los parámetros establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, que alude:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. **El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.** 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso. 5. Si se admite la oposición y en

el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones. **6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.** 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283."

Subrayado y negrilla fuera del texto

Conforme lo anterior, se tiene que si bien es cierto, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2019, fue concedido termino para hacer valer o solicitar pruebas por las partes, no menos cierto es que ahí no había sido admitida la oposición interpuesta, pues no se entró a resolver la misma conforme a las pruebas allegadas si no a que consideraba el Despacho que procedía un rechazo de conformidad con el numeral 1 del artículo 309 del C. G. del P., y que fue la decisión por la que considero ad-quem que se vulneraba el derecho fundamental del debido proceso a la opositora, así mismo para entrar a resolver la oposición el juez tiene la facultad de ordenar pruebas de oficio, por ello se dispuso en auto recurrido de fecha 09 de septiembre de 2019, conceder dicho termino y agotar las etapas que establece la normatividad vigente.

Por lo anterior, no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado para determinar que la providencia recurrida se ajusta a derecho, habrá lugar a confirmar dicha providencia.

Finalmente, **SE ADVIERTE** a las partes que el término concedido comenzara a contarse a partir del día siguiente de la publicación del presente auto en estado, y una vez cumplido dicho termino de lo que se deberá dejar constancia secretarial, ingrésese el expediente al Despacho para el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que el término concedido comenzara a contarse a partir del día siguiente de la publicación del presente auto en estado, y una vez cumplido dicho termino de lo que se deberá dejar constancia secretarial, ingrésese el expediente al Despacho para el tramite pertinente.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al inciso final del auto de fecha 09 de septiembre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2016-00212



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 05 de MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA